

00369 – 2020 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, siete (7) de Enero de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, ocho (8) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor ALEXANDER BARRERA CASTILLO contra SILVIA ESTEFANÍA ESPITIA DIAZ, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante omitió informar al juzgado, cuál fue el último domicilio conyugal, para efectos de determinar la competencia. (Art. 28 CGP).

2.- La parte demandante olvidó aportar la dirección electrónica donde recibirán notificación la parte demandante. (Núm. 10 Art. 82 del CGP)

3.- Omitió la parte demandante determinar la causal invocada para la demanda propuesta, debiendo determinar en forma concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia. (Núm. 4 Art. 82 C.G. del P)

4.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 640 de 2001).

Si bien es cierto arrió una acta de conciliación de fecha 26 de Agosto de 2020, no lo es menos, que dicho documento hace referencia es a una conciliación “*para a un acuerdo por separación de bienes*”, procesos que a la luz del Código General del Proceso se tramitan de manera independiente.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderada judicial por el señor ALEXANDER BARRERA CASTILLO contra SILVIA ESTEFANÍA ESPITIA DIAZ.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, recomendando la presente integrada en u solo escrito, allegando copia para el archivo del juzgado y para el traslado a la demandada.

TERCERO.- **RECONOCER** a la Dra. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO, como apoderada judicial de ALEXANDER BARRERA CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

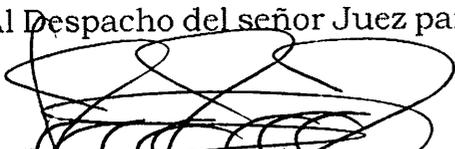
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PARRA PIRELLA
Secretario.-

00371 - 2020 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, siete (7) de Enero de 2021.


ARNEL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA.**

Saravena, ocho (8) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FELIX PARADA ARÉVALO presentada mediante apoderado judicial por GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO, CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO, JOSÉ GABRIEL PARADA ACEVEDO, LUZ MARINA PARADA ACEVEDO y ANA RITA PARADA ACEVEDO, la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S del C.G. del P., concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, y por ser este despacho judicial competente para conocer de la presente acción, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FELIX PARADA ARÉVALO, fallecido el 11 de Diciembre de 2018 en el municipio de Tame (Arauca).

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a GLORIA STELLA, CLAUDIA ROSA, JOSÉ GABRIEL, LUZ MARINA y ANA RITA PARADA ACEVEDO, en calidad de hijos del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 2020 a ANDRÉS FELIPE PARADA SANABRIA, MARÍA LUCERO PARADA SANABRIA y a GLORIA AMPARO PARADA DOMÍNGUEZ, al parecer como hijos del causante por el término de **veinte (20) días.**

Lo anterior para los específicos fines consagrados en el art. 490, 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.; advirtiendo a los señores antes mencionados que deben allegar sus registros civiles de nacimiento.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presume residen los interesados), en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020.

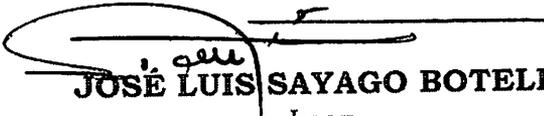
Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

QUINTO.- **COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

REQUERIR a la parte demandante que deberán aportar a la DIAN los siguientes documentos:

1. - Registro Civil de Defunción legible.
2. - Copia diligencia de Inventario y Avalúo de bienes.
3. - Avalúo de bienes y/o certificados si es el caso de cada partida.
4. - Copia del poder/es
5. - Fotocopia legible de la cédula del causante.
6. - Declaración de renta y complementarios
7. - Impuesto a la riqueza, cuando exista obligación.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.--

00072 - 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor Juez, informando que a folio 178 obra constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado PEDRO JULIO DUARTE LOZADA dentro del presente proceso. Saravena, siete (7) de Enero de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, ocho (8) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por LUZ MAGDELY MARÍN RUBIO contra PEDRO JULIO DUARTE LOZADA, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 del Dto. 806 de 2020, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como CURADORA AD - LITEM del señor PEDRO JULIO DUARTE LOZADA.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifiquese y Cúmplase,


JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

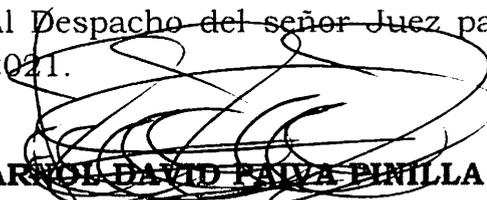
Hoy doce (12) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00357 – 2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, siete (7) de Enero de 2021.


ARNOLD DAVID PALVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, ocho (8) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el nueve (9) de Diciembre de 2020, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderado judicial por JOSÉ DE JESÚS ARIZA ARCE contra MARÍA DEL CARMEN ROJAS CAMARGO; Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderada judicial por JOSÉ DE JESÚS ARIZA ARCE contra MARÍA DEL CARMEN ROJAS CAMARGO.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos **por el término de veinte (20) días** para que contesten por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), entregándole copia del libelo demandatorio y de sus anexos.

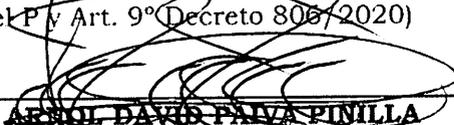
ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

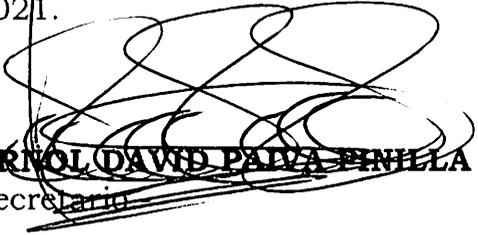
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARBOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

00355 - 2020 ALIMENTOS (AUMENTO - menor de edad) (FIJACIÓN - mayor de edad).

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, siete (7) de Enero de 2021.


ARNOL DAVID PALVA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, ocho (8) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el nueve (9) de Diciembre de 2020, se inadmitió la demanda de ALIMENTOS (AUMENTO - menor de edad) (FIJACIÓN - mayor de edad) presentada mediante apoderado judicial por YUDI VIVIANA MARTÍNEZ MONTAÑÉZ contra CARLOS ALBERTO GÉLVEZ MONTERREY, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Si bien es cierto la parte actora allegó un escrito de subsanación de la demanda el 18 de Diciembre de 2020, el mismo no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio por lo siguiente:

1.- El apoderado de la demandante no aportó la dirección electrónica del demandado, si bien es cierto señaló la dirección física, nada dijo respecto de la mencionada anteriormente, si conocía dicha dirección o no.

2.- Indicó que había anexado la audiencia de conciliación No. 020-2020 realizada en la Comisaría de Familia de Saravena, se aclara al profesional del derecho que esta audiencia se llevó a cabo con el fin de solicitar la **fijación de cuota alimentaria de la menor Karol Sofía** y no para el aumento de cuota de la niña que es el petitum de esta demanda, de igual manera, y aunque está pidiendo se fijen alimentos para la señora YUDI VIVIANA, no allegó la audiencia previa conciliación para este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ALIMENTOS (AUMENTO - menor de edad) (FIJACIÓN - mayor de edad) presentada mediante apoderado judicial por YUDI VIVIANA MARTÍNEZ MONTAÑÉZ contra CARLOS ALBERTO GÉLVEZ MONTERREY, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

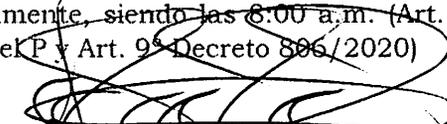
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicador y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PEÑA PEÑA
Secretario.

00370 – 2020 UNION MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, siete (7) de Enero de 2021.

ARNOL DAVID RAJVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, ocho (8) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderado judicial por MARTHA NAYDU ASCENCIO CELY contra SEBASTÍAN HIGUERA VILLAMIZAR (fallecido) de los HEREDEROS INDETERMINADOS, observa el Despacho lo siguiente:

1.- La señora MARTHA NAYDU ASCENCIO CELY, otorgó poder al profesional del derecho para que iniciar proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada con el difunto SEBASTÍAN HIGUERA VILLAMIZAR, sin que allí se señalara en contra de quien se debe accionar.

2.- El procurador judicial de la demandante, dirigió la demanda en contra del señor SEBASTÍAN HIGUERA VILLAMIZAR, persona que según el certificado del registro civil de defunción anexo con la demanda falleció el 21 de Marzo de 2020, por lo tanto no es sujeto de derechos ni obligaciones.

Bajo estas circunstancias, la demanda ha debido proponerse en contra de los herederos determinados si los hubiere (Hijos, Padres, Hermanos, Esposa etc... según órdenes hereditarios) y HEREDEROS INDETERMINADOS del difunto SEBASTÍAN HIGUERA VILLAMIZAR y no contra el causante como erradamente se procedió, teniendo en cuenta que demandar a quien ya no es persona dado su fallecimiento, constituye un defecto que contradice abiertamente lo normado en el artículo 53 del C.G. del P., en tanto para predicar la condición de parte necesariamente se necesita ser persona, lo que a su vez conlleva a entender que las consecuencias jurídicas de la muerte del demandado son diferentes si el fallecimiento acaece con anterioridad o en el decurso de la actuación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendando presentarse en un solo cuerpo y allegar copia para el archivo del juzgado y para el traslado al/la demandad@.

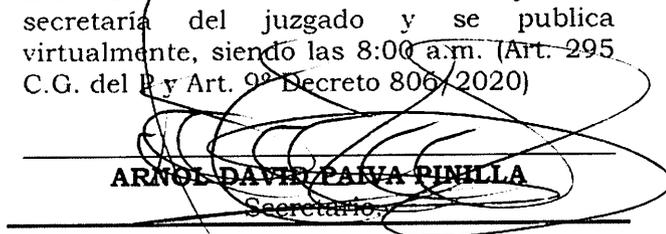
CUARTO.- **RECONOCER** al Dr. ALEXIS ARÉVALO QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVIN PARVA PINILLA
Secretario.

00360 - 2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, siete (7) de Enero de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, ocho (8) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el nueve (9) de Diciembre de 2020, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderada judicial por ANA ELBA RAMOS CHAPARRO contra EDILFONSO ROBLES ROJAS; Ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderada judicial por ANA ELBA RAMOS CHAPARRO contra EDILFONSO ROBLES ROJAS.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos **por el término de veinte (20) días** para que contesten por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), entregándole copia del libelo demandatorio y de sus anexos.

ADVERTIR al parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de Enero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 003. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario.
